REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso:	Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta-Revisión para Adjudicación de Apoyos
Demandante:	María Consuelo Sánchez de Cardona
Interdicta:	Ana Lucía Cardona Sánchez
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 2012 - 01180-00
Decisión.	Se requiere a la parte demandante precisar pretensiones

Mediante la implementación de la ley 1996 de 2019 se busca un cambio de paradigma con el fin de generar a su vez un cambio de modelo social en el que ya no se quiere hacer énfasis en hablar de discapacidad, sino hablar de capacidades diferentes.

Es por ello, que el Art. 6 de la ley 1996 de 2019 dispone que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el cual, mediante sentencia judicial proferida el 28 de junio de 2013 se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta a la señora Ana Lucía Cardona Sánchez, y se nombró como su Curadora General Legítima a la demandante MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ DE CARDONA progenitora de aquella.

En el mes de febrero de los corrientes se recibió en este Despacho memorial remitido por la entidad PESSOA contentivo de informe de valoración de apoyos realizado a la señora Ana Lucía Cardona Sánchez, sin que se precisara la finalidad de dicho informe o se realizara petición alguna al Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, al parecer la persona declarada interdicta se encuentra en las mismas condiciones de salud de el momento en que se decretó interdicta y que, es deber de este Despacho entrar a REVISAR los procesos de interdicción habida cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para nombrar persona de apoyo para quienes lo requieren, así habrá de procederse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, la REVISIÓN de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el artículo 56 ibídem, que al respecto reza lo siguiente:

"Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos.

En el presente, si bien ya se presentó una valoración de apoyos, la misma no cumple los criterios que pretende la ley de adjudicación de apoyos, es decir, no se informó con especificidad, cuáles eran esos **actos negociales específicamente** para los que requiere la señora Ana Lucía un apoyo formal, sino que en forma genérica se dijo por ejemplo que actos negociales, pero este Despacho necesita que se especifiquen cuáles dado que la ley exige del Juzgado un pronunciamiento determinado.

Es que este proceso no busca se nombre un apoyo para retirarle su capacidad jurídica y en adelante la represente en todos los actos de su vida jurídica, pues esa es la concepción de la Interdicción y no la de la adjudicación de apoyos, esta última es determinada a actos concretos y para apoyos formales; **no** para la asistencia, ayuda humana, material o instrumental de la que se componen los cuidados diarios, pues estos últimos son apoyos informales que no requieren un pronunciamiento judicial.

No es suficiente para adelantar un trámite de adjudicación de apoyos aportar un dictamen en el que únicamente se indiquen las discapacidades mentales que padece la actora, pues para ello bastaría un certificado médico; es entonces necesario que se informe al Despacho específicamente cuáles son los apoyos que requiere la persona con capacidad diversa, que se explicite para qué actos jurídicos se requiere como por ejemplo enajenar muebles o inmuebles y especificar las razones, suscribir escrituras públicas entre otros, es necesario que se delimite lo que se requiere.

Finalmente, para este Despacho es importante poner en conocimiento de las personas con la presunta discapacidad del proceso que se tramita en su favor, no obstante, en el presente se informó en la valoración de apoyos que Ana Lucía Cardona Sánchez no sabe leer ni escribir, no comprende frases sencillas y sólo puede obedecer ordenes simples, razón por la cual se prescindirá de este requisito y al momento de fijar audiencia este Despacho proveerá lo concerniente al enteramiento de Ana Lucía Cardona Sánchez de la existencia del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN del proceso de interdicción de la referencia, a fin de establecer si de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar al nombramiento de una persona de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a quienes pretendan postularse como persona de apoyo en favor de la persona con capacidad diferente, para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que trata el artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá manifestar expresamente al Despacho su interés en postularse como persona de apoyo a favor de Ana Lucía Cardona Sánchez.
- Aportará copia de la cédula de ciudadanía de la persona postulante y la de Ana Lucía Cardona Sánchez
- En caso de que entre las partes exista un vínculo consanguíneo, como se presume en el presente, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento VIGENTE de ambos para demostrar dicha consanguinidad.
- En caso de que hubiere fallecido la persona que se había nombrado inicialmente como Curadora se aportará su registro civil de defunción.

TERCERO: REQUERIR a quienes pretendan postularse como persona de apoyo en favor de la persona con capacidad diferente **INFORMEN CONCRETA, ESPECÍFICA Y DETERMINADAMENTE**, cuáles son esos actos jurídicos que requiere celebrar la citada Ana Lucía Cardona Sánchez y por los que se pide la adjudicación de apoyos, si es una Escritura Pública, qué contiene la misma; si es para enajenar bienes, cuáles son estos bienes y para qué se requiere su enajenación; si es para reclamar la pensión, cuánto dinero es, cómo obtuvo la pensión y adicionalmente, si se solicita para el manejo del dinero, cuáles son los dineros que tiene la señora Ana Lucía Cardona Sánchez y qué uso se le da a los mismos.

CUARTO: REQUERIR a los solicitantes, para que soliciten de PESSOA la complementación del dictamen o informe de Valoración de Apoyos en la que conforme al Art. 7 de la ley 1996 de 2019, se especifiquen cuáles son los apoyos formales que

requiere la señora Ana Lucía Cardona Sánchez conforme sus reales necesidades específicamente **lo que se solicite en la demanda** y la persona idónea para brindarlos.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411befa765f420137115535d9cd56a10469fd5affa0553662ad2614277c4cb2b**
Documento generado en 24/02/2023 01:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica